

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO*
DEMANDADOS: *SURAMERICANA S.A. Y OTROS.*
INT.LITIS NEC: *SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN*
RADICACIÓN: *76001-31-05-008-2016-00582-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de septiembre 24 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Reliquidación subsidios por incapacidad*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 436 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y CAFESALUD E.P.S. S.A.** con radicado No. **76001-31-05-008-2016-00582-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.**

SENTENCIA No. 069

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se declare que las demandadas liquidaron mal el valor de sus incapacidades al tomar como base el SMMLV y no el 100 % del salario devengado por valor de \$1.482.150, como también el valor correspondiente a otros riesgos que fue calculado en 20.5 % cuando el correcto era 8 %; como consecuencia de ello, se condene a la reliquidación de las incapacidades otorgadas desde el 4 de junio de 2012, más los intereses moratorios causados a la fecha de pago.

¹ Fs. 134-144

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 2 de junio de 2012 sufrió un accidente de trabajo mientras cumplía con sus labores en el punto de venta de COPSERVIR LTDA., al enredarse con el cable de teléfono y caer suelto sobre la rodilla y hombro derecho; que como consecuencia del accidente de trabajo, la EPS le diagnosticó “condromalacia patelar derecha” y el 25 de septiembre de 2014, calificó el origen de la patología como laboral; que por el accidente de trabajo la EPS le otorgó 984 días de incapacidad, del 24 de diciembre de 2012 al 10 de septiembre de 2015, de los cuales pagó los primeros 180 días, hasta el día 360 por COLPENSIONES y de ahí en adelante por la ARL SURA como consecuencia de una acción de tutela; que los subsidios por incapacidad fueron cancelados en cuantía equivalente al SMMLV, cuando el valor del salario al iniciar la incapacidad era de \$1.481.250; que el 14 de septiembre de 2015 presentó acción de tutela solicitando el pago de las incapacidades, la que fue conocida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que la falló mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015 ordenando a SURA que reconociera y pagara las incapacidades del 19 de diciembre de 2013 al 16 de junio de 2014 y las que se causaran con posterioridad, las cuales fueron pagadas de forma extemporánea a COPSERVIR DROGAS, quien sólo hasta el 5 de noviembre de 2015 le hizo la entrega del dinero mediante transferencia electrónica, sin discriminar el concepto “Cotizaciones pagadas otros riegos” correspondiente al 20.50 %, cuando debió ser solo del 8 % (4 % salud y 4 % pensión); que el Tribunal confirmó la sentencia de tutela al resolver la impugnación presentada por SURA. Agregó, que dentro del trámite de la tutela quedó zanjada la discusión respecto que el origen de su patología era laboral y que la ARL ha ido en contravía de esa determinación, pues al responder derechos de petición del 15 de agosto de 2013, 8 de enero de 2015 y 25 de mayo de 2015, le negó la posibilidad de una nueva valoración al indicar que la practicada se encontraba en firme por no haber sido controvertida, cuando el Tribunal manifestó dentro de la sentencia de segunda instancia que la demandante no estaba en condiciones de interponer recursos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SURAMERICANA S.A. ². La ARL se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el accidente de trabajo solo generó como secuela a la demandante un diagnóstico de “contusión de otras partes y las no específicas de la pierna”, sin que la condromalacia patelar tenga relación causal con el accidente, como lo han determinado las juntas de

² Fs. 183-210

calificación, siendo por dicha patología que se le otorgaron las incapacidades, por lo que, al haber superado los 90 días de incapacidad, éstas debían ser canceladas por el 50 % del salario conforme el artículo 227 del C.S.T. y por tanto, al aplicar el porcentaje el resultado era inferior al mínimo legal, debiéndose ajustar a ese monto. Que realizó el pago a pesar de no ser la entidad obligada, para no incurrir en desacato de la tutela. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Accidente de trabajo padecido por la parte actora solo generó un diagnóstico de contusión de rodilla y hombro, la señora MARÍA EUGENIA PARRA padece una condromalacia patelar diagnosticada y calificada como de origen común, inexistencia de relación de causalidad entre el accidente de trabajo del 02 de junio de 2012 y la condromalacia patelar padecida por la demandante, la enfermedad de origen común condromalacia patelar es la fuente de las incapacidades que reclama la demandante, imposibilidad jurídica de realizar pago de las incapacidades reclamadas por la demandante por un valor equivalente al 100 % de su salario, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. por un erróneo fallo de tutela fue obligada a realizar el pago de unas incapacidades a la demandante, el pago realizado por mi representada de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela se sujetó a lo establecido en el ordenamiento jurídico, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., prescripción y la genérica.

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.³. La entidad dio contestación al libelo con oposición a las pretensiones, argumentando que SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y CEFESALUD E.P.S. S.A., son dos personas jurídicas distintas a ella, que la responsabilidad de reembolso a los afiliados de la primera finalizó en diciembre de 2015 y, de la segunda, el 31 de julio de 2017 y la entidad fue constituida el 19 de julio de 2017, mientras que los pretendido en la demanda es el reconocimiento de incapacidades anteriores a esa fecha, por lo que no tiene a su cargo responsabilidad alguna. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, ausencia de causa real y lícita, las innominadas aplicables al caso.

CAFESALUD E.P.S. S.A.⁴. La EPS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando en su defensa, que no se le puede endilgar responsabilidad por hechos que ocurrieron en otra entidad, pues la afiliación de la demandante se dio entre 1º de diciembre de 2015 y 31 de agosto de 2017. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la

³ Fs. 275-290

⁴ Fs. 475-481

causa por pasiva, reconocimiento y pago de incapacidades por accidentes de trabajo o de enfermedades laborales está a cargo en su totalidad por la ARL del afiliado, buena fe, prescripción, genérica.

SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.⁵ El organismo cooperativo estuvo representado por curador ad litem, quien al contestar la demanda se atuvo a lo que resultara probado dentro del proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 436 del 24 de septiembre de 2019, absolvió a las demandadas a la integrada como litis consorte por pasiva de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa relación de los medios de prueba practicados y del marco normativo para el reconocimiento y pago de incapacidades, que no existe prueba de que la actora hubiese devengado un salario de \$1.482.150 o que sobre ese se realizaron las cotizaciones al SGSSI, pues lo demostrado es que el IBC corresponde a \$1.230.000. De otro lado, sostuvo que las incapacidades otorgadas a la demandante desde el 3 de agosto de 2012 hasta el 2 de diciembre de 2016, lo fueron por el diagnóstico de condromalacia, el cual fue calificado como accidente de origen no profesional, por lo que no guardan ninguna relación con el accidente de trabajo que sufrió el 2 de junio de 2012, de ahí que a pesar de la responsabilidad en el pago de las incapacidades a la ARL SURA por parte del juez de tutela, con independencia si era o no la obligada, se hizo para garantizar sus derechos fundamentales y en fue en virtud de ese fallo que la ARL demandada canceló dichas incapacidades, por lo que mal se podría pretender una reliquidación cuando es claro que la patología por la que se otorgaron las incapacidades no es de origen laboral.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que existen pruebas en el expediente de que la actora sufrió un accidente de trabajo y que la ARL reconoció el valor de incapacidades en un 100%, por lo que no se hizo una valoración integral del problema, pues aunque ésta fue pensionada y se atribuyó el origen a un problema psiquiátrico, dicha valoración psiquiátrica

⁵ Fs. 542-543

es del 2014, pero no está teniendo en cuenta que también existe calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que indica que el problema de los tejidos blandos de rodilla son por accidente laboral, sin embargo el despacho solo se refiere a la condromalacia patelar. Agregó, que la orden de pago de las incapacidades impartida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas se dio porque el origen era laboral y ello fue confirmado por el Tribunal, de ahí que no todos los eventos ocurridos a la demandante sean de origen común como lo dijo el juzgado, pues existen incapacidades otorgadas donde se indica que el origen es laboral, por lo cual si hay lugar al pago de la diferencia porque la entidad está obligada a reconocerlas en un 100% del salario que era un \$1.482.150, de lo que si existe prueba como es el documento denominado consulta de pagos por incapacidades originado por SURA, correspondiente a 51 días de incapacidad. Además, que en el punto 9° de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se indica que el origen es laboral y después manifiestas que la condromalacia patelar no es accidente de trabajo, lo que se debe analizar cuidadosamente, ya que si bien parece una contradicción, no lo es, debido que lo que se presenta es una violación del Decreto 1342 de 2013, por tanto, ese aparte del dictamen debe tenerse como no escrito, pues la junta no podía cambiar el origen.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y del recurso de apelación. La demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si la señora MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO tiene derecho al reajuste de los subsidios por incapacidad en cuantía equivalente al 100 % del salario devengado; de ser así, **(ii)** a cuál de las entidades convocadas al proceso corresponde asumir el pago de las diferencias resultantes entre el

valor de los subsidios por incapacidad pagados y el valor equivalente al 100 % del salario devengado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El 2 de junio de 2012, la señora MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO sufrió un accidente laboral en su lugar de trabajo al enredarse con un cable y caer al piso sobre su rodilla derecha y hombro derecho (fs. 12-14); **2.** Entre 24 de diciembre de 2012 y 12 de mayo de 2015, se le otorgaron incapacidades continuas por 869 días (fs. 32 -33); **3.** Mediante sentencia de tutela No. 083 del 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ordenó a SURAMERICANA S.A. reconocer y pagar a la demandante las incapacidades por el periodo comprendido entre 19 de diciembre de 2013 y 16 de junio de 2014 y las causadas con posterioridad (fs. 40-44) y; **4.** La sentencia de tutela fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante fallo de 4 de noviembre de 2015 (fs. 45-49).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, a manera de introducción, debemos señalar que el auxilio por incapacidad constituye una manera de sustituir el salario de un trabajador que se ha ausentado por ocasión de una enfermedad o accidente, y comprende el reconocimiento de los días que permaneció retirado de sus labores por presentar una enfermedad debidamente acreditada, que es reconocido inicialmente por el empleador y posteriormente por el Sistema de Seguridad Social Integral - SGSSI.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-543 de 2007, estableció que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional no podía ser inferior al salario mínimo legal, pues algo contrario desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 Superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

Cuando el origen de la contingencia que genera la incapacidad es común, de conformidad con el Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los empleadores tienen la obligación de reconocer las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y a las EPS corresponde el

pago a partir del tercer día.

De otro lado, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, en consonancia con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en los casos en que las incapacidades superen los 180 días, será la AFP la que se responsabilice del pago por dicho concepto a partir del día 181, manteniendo el monto que venía recibiendo el afiliado por parte de la EPS, quien deberá volver a asumir la obligación de reconocer y pagar el auxilio por incapacidad que superen los 540 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En relación con el monto del auxilio en los casos de origen común, hay que remitirse al artículo 227 del C.S.T., el cual dispone que:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

Por su parte, cuando la contingencia es de origen laboral, es la ARL la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad al tenor de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002. En cuanto al monto, el artículo 3º del mismo compendio normativo señala que:

“Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.”

Sin embargo, hay que tener en cuenta que cuando existiese controversia respecto del origen de la contingencia, el auxilio por incapacidad deberá ser asumido por la EPS cuando la primera calificación determine que el origen es común y cuando la primera calificación determine que es laboral deberá ser asumido por la ARL, pero en este último caso, el valor del auxilio será el establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, es decir, en la proporción establecida en el artículo 227 del C.S.T.

Así se desprende del párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, que a la letra reza:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a ésta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen

contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la tesis planteada por la parte actora desde la demanda, sus alegatos y el recurso de alzada, se funda en dos argumentos a saber; el primero, que la patología condromalacia patelar diagnosticada a la señora MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO, sí corresponde a una secuela o un diagnóstico derivado del accidente de trabajo sufrido el 2 de junio de 2012 y; segundo, que el origen laboral de las incapacidades ya fue definido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del trámite de la acción de tutela adelantado por la demandante.

Frente a estos argumentos, debe señalar este cuerpo colegiado que no le asiste razón al apoderado recurrente por lo siguiente:

En dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por SURAMERICANA S.A., el 18 de septiembre de 2012, se estableció como diagnóstico secuela del accidente de trabajo una “*contusión de la rodilla*”, por el cual se le otorgó un 0 % de PCL (fs. 215-217). Posteriormente, el 25 de ese mismo mes y año, SALUDCOOP E.P.S. le notificó a la demandante el dictamen de calificación de origen de las secuelas del accidente de trabajo, estableciéndolo de origen laboral por los diagnósticos de “*contusión de la rodilla derecha*” y “*contusión del hombro derecho*” (fs. 11-14). De lo anterior, se tiene entonces que, en ninguna de las calificaciones de primera oportunidad realizadas por la ARL y la EPS, se estableció la *condromalacia patelar* como un diagnóstico derivado del accidente de trabajo.

Ahora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 29 de enero de 2016, calificó a la demandante por el diagnóstico de “*trauma de tejidos blandos rodilla derecha*” como secuela del accidente de trabajo, dictaminando un 0 % de PCL y, en dicho dictamen, la justa calificadora estableció dentro de sus conclusiones que: “*...en cuanto al diagnóstico de condromalacia patelar derecha, se resalta que se trata de una patología caracterizada por la degeneración de la superficie del cartílago que se encuentra en la cara posterior de la rótula articulándose con la cara anterior de los cóndilos femorales, degeneración que se produce por susceptibilidad genética del individuo, calificándose como NO ACCIDENTE DE TRABAJO.*” (fs. 5-6).

Dicha calificación fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen del 24 de junio de 2016, dentro del cual

expresamente se consignó el diagnóstico de condromalacia patelar derecha como origen: “NO SECUELAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 02/06/2012” (fs. 7-10).

Mediante dictamen del 27 de octubre de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca nuevamente calificó a la señora MARÍA EUGENIA PARRA BEJARANO, esta vez por los diagnósticos de “condromalacia de la rótula derecha” y “trastorno depresivo de la conducta con déficit cognitivo”, ambos dictaminados como “Enfermedad común”, por los que se le otorgó un 60,14 % de PCL de origen común estructurada, el 29 de abril de 2014 (fs. 430-435). La promotora de la acción al absolver interrogatorio de parte reconoció que con base en este dictamen COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez (Min. 09:47 – 11:40).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda emitió dictamen el 4 de julio de 2018 dentro del cual estableció que el diagnóstico “condromalacia” con diagnóstico específico “patelar y de rodilla derecha” tiene un origen. “No derivado de accidente de Trabajo” (fs. 492-495).

Conforme los elementos de juicio antes referidos, se puede llegar a la conclusión inequívoca que, contrario a lo argüido por el recurrente, la *condromalacia patelar* nunca fue dictaminada por ninguna de las juntas que calificó a la demandante, como una patología derivada del accidente de trabajo, por el contrario, la misma fue calificada como de origen común y fue tenida en cuenta dentro del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que se tuvo como base para el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, lo anterior resulta de vital importancia dentro de este asunto, como quiera que, de acuerdo con la certificación de incapacidades expedida por SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, todas las incapacidades otorgadas a la promotora de la acción desde el 3 de agosto de 2012, corresponden al diagnóstico M224 que, de conformidad con la Tabla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, corresponde a “CONDROMALACIA DE LA RÓTULA”.

En ese sentido, tampoco es cierto, como pretende hacerlo ver el recurrente, que las incapacidades otorgadas a la demandante tuvieran origen en el accidente de trabajo, ya que, como quedó visto, esas incapacidades se otorgaron por una enfermedad de origen común, por tanto, su liquidación debe corresponder a la proporción establecida en el artículo 227 del C.S.T. y no al

100 % del salario como lo pretende la parte demandante.

Tampoco es de recibo el argumento relativo a que dentro del trámite de la acción de tutela quedó establecido que las incapacidades eran de origen laboral, por el contrario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, si bien confirmó la sentencia de tutela No. 083 del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que ordenó a SURAMERICANA S.A. asumir el pago de las incapacidades, fue claro en indicar dentro de sus consideraciones que: *“El Juez de tutela no es el llamado a dirimir la discusión que plantea la apelante y por ello el a quo determinó que el fallo no era óbice para que la ARL ejerza la acción judicial a efectos de dirimir controversias acerca del origen de las incapacidades.”* (f. 48).

Así las cosas, se tiene que la fecha en que se emitió el fallo de tutela, existía controversia sobre el origen de las incapacidades, el cual fue dirimido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen del 29 de enero de 2016, confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen del 24 de junio de 2016. Por tanto, los subsidios por incapacidad debían ser reconocidos por SURAMERICANA S.A. en los términos del parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, esto es, conforme la proporción establecida en el artículo 227 del C.S.T. y no el 100 % del salario, como erradamente reclama el recurrente.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada en su integridad. Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, que se dividirá en partes iguales entre las integrantes del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

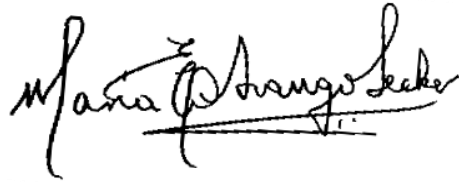
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 436 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, que se dividirá en partes iguales entre las integrantes del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

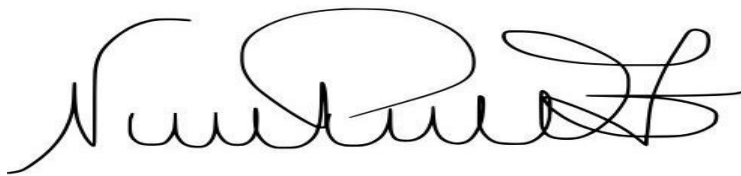
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA